

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 21 de dos mil veinte (2020). Informo a la señora Juez que la Defensora de Familia ha remitido el acta suscrita por las partes con ocasión del reconocimiento paterno de la menor, en la cual se fijaron alimentos, visitas y custodia. Sírvase proveer.

El secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto Interlocutorio Nro. 265**

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00074-00  
Asunto: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
Demandante: LIDA MANQUILLO EN REP DE SALOME MANQUILLO  
Demandado: LEIDER MARCELO VELASCO

Popayán, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto No 219 de agosto 18 de 2020, este estrado judicial requirió a la Defensora de Familia, Dra. BLANCA IDALIA MOSQUERA con el fin de poder adelantar la audiencia en este asunto, en orden a definir los aspectos contenidos en el numeral 6° del art. 386 del C.G del P, esto es, patria potestad, alimentos, custodia, cuidado personal y visitas en relación con la menor demandante, por cuanto ya se cuenta con prueba del reconocimiento paterno.

Remitidas las comunicaciones y encontrándose a la espera del cumplimiento de lo dispuesto en el proveído aludido, la Defensora de Familia remite al correo del Juzgado, copia del acta que suscribieran las partes con fecha 03/08/2018, en la cual se procedió a realizar el reconocimiento paterno por parte del Señor VELASCO CHAGUENDO respecto de la niña SALOME, adicionalmente en la misma diligencia la citada funcionaria mediante auto aprobó el reconocimiento voluntario por parte del padre de la menor y dispuso lo concerniente a los alimentos, vestido, salud, educación, recreación y visitas del demandado en favor de su hija menor.

Así las cosas y como quiera que lo plasmado en el acta referida satisface las pretensiones de la demanda, ha desaparecido el objeto sobre el cual el Despacho debería decidir, en consecuencia, se ha configurado la sustracción de materia, por lo que deberá decretarse la terminación del presente asunto y el archivo del expediente.

Se dispondrá oficiar a la Defensoría Pública del municipio de Cajibío-Cauca, comunicándole lo aquí dispuesto, como quiera que en el auto referido supra,

se había solicitado la colaboración de dicho ente a fin de brindar la asistencia necesaria al demandado para los fines de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION** del presente asunto, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría de Familia de Cajibío-Cauca, comunicándole lo aquí dispuesto.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído ARCHÍVESE el proceso dentro de los asuntos de su clase y cancélese su radicación en el libro respectivo y en el sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
(Auto Int. 265-21/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 del día de hoy 22/09/2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**